



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 639/2022

A : EMANUEL IBARRA SOTO

SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

DE : DÁNISA ESTAY VEGA

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de Programa de Cumplimiento Rol D-010-

2016

FECHA: 22 de diciembre de 2022

Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-010-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA" o "Superintendencia"), procedió a formular cargos en contra de Germán Ribba Álvarez, cédula nacional de identidad N° titular del proyecto "Piscicultura Loncotraro", calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, mediante Resolución Exenta N° 42/2005 (en adelante, "RCA N° 42"), de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"), por incumplimiento a la RCA N° 42/2005 y al Decreto Supremo N° 90/2000 que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descarga de Residuos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N°90/2000"), del Ministerio Secretaría de la Presidencia.

Los cargos formulados mediante Res. Ex. N°1/Rol D-010-2016 se detalla en la Tabla N° 1 a continuación:

Cargo N° 1	Los puntos de captación de aguas en los esteros Los Chilcos y Loncotraro, y el punto de restitución en el estero Loncotraro se ubican en lugares distintos a los
	autorizados ambiental y sectorialmente
Cargo N° 2	Las toneladas anuales de producción de salmónidos exceden lo autorizado
	ambientalmente
Cargo N° 3	El monitoreo de calidad de química del cuerpo de agua receptor para el estero Los
	Chilcos y Loncotraro no realiza análisis de la totalidad de los parámetros de la tabla
	4 de la NCh 1.333 (salvo pH y Temperatura), y tampoco se realiza monitoreo aguas
	arriba de la captación de agua.
Cargo N° 4	No realiza la devolución de la totalidad del caudal extraído por derechos no
	consuntivos a los cuerpos de agua, lo que se constata:
	V.1 Se presenta diferencias relevantes entre el caudal de ingreso de entrada y salida
	en fiscalización del año 2015.







	V.2 Se constata ductos que conducen aguas provenientes desde el sistema
	productivo del Estero Los Chilcos, hacia un predio colindante a la piscicultura en
	fiscalización del año 2013.
Cargo N° 5	El establecimiento industrial no informó en los autocontroles correspondientes a
	los meses de noviembre de 2014 y enero, abril y mayo de 2015 con la frecuencia
	exigida, ciertos parámetros indicados en su Programa de Monitoreo, para las
	coordenadas de descarga Punto 1 (Estero Loncotraro Villarrica) y Punto 2 (Estero
	Los Chilcos, Villarrica).
Cargo N° 6	El establecimiento industrial superó el nivel máximo permitido para Nitrógeno
	Total durante el período del mes de marzo de 2014.
Cargo N° 7	El establecimiento industrial no informó el remuestreo del período comprendido
	de control del mes de marzo de 2014.

Que, en virtud de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2016, el titular ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). En seguida, luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de la SMA, el titular, con fecha 6 de junio de 2016, presentó un PdC Refundido, el que fue aprobado mediante Res. Ex. N°3/Rol D-010-2016, de fecha 17 de junio de 2016, realizando correcciones de oficio, según se da cuenta en dicho acto administrativo. Asimismo, mediante la antedicha resolución se suspendió el procedimiento administrativo sancionador Rol D-010-2016 y se solicitó el envío de una versión refundida corregida del PdC, la que fue presentada por el titular con fecha 13 de julio de 2016.

En virtud de lo anterior, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento – hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento – (en adelante, "DSC"), remitió copia del PdC Refundido corregido, a través del Memorándum DSC N° 382/2016, de fecha 18 de julio de 2016, a la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho PdC, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria o no.

En consecuencia, con fecha 9 de abril de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica ID 4892, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Piscicultura Loncotraro (en adelante, "IFA PdC"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-3037-IX-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido PdC.

La fiscalización al PdC implicó una inspección ambiental en las dependencias de la unidad fiscalizable por parte de la SMA, con fecha 17 de mayo de 2018, así como la revisión de los reportes entregados por parte del titular, asociados a las catorce (14) acciones contempladas en el PdC, con el objeto de comprobar su cumplimiento.







Al respecto, el IFA PdC, en el acápite referido a las conclusiones, señala que "La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 12 y 14, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°3/Rol N° D-010-2016, del 17 de junio de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente. Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra ejecutado y en estado Conforme" (énfasis agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que, respecto del cargo N° 2, el titular se comprometió a ejecutar 4 acciones por medio de las cuales retornaría al cumplimiento de la normativa infringida, consistentes en: (i) acción N° 4, cumplir con las toneladas de producción establecidas en la RCA, es decir, 2 ciclos de 60 toneladas anuales cada uno, contabilizados según RAMA ajustando la biomasa de la piscicultura en caso de ser necesario; (ii) acción N° 5, presentar tramitar y obtener del SEA la aclaración de la producción autorizada ambientalmente mediante RCA 42/05 y ajustar la producción a lo resuelto por dicho servicio; (iii) acción N° 6, tramitar y obtener sectorialmente el proyecto técnico autorizado ambientalmente; y (iv) acción N° 7, desarrollar e ingresar el proyecto de autorización sectorial del sistema de ensilaje de mortalidad. Al respecto, de acuerdo al examen de la información dispuesto por el titular y según quedó constatado en el IFA PdC, no se verifica el cumplimiento de la acción N° 6, por cuanto el titular no procedió a actualizar el proyecto técnico de acuicultura ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Ello, atendido que, a la fecha de cumplimiento de dicha acción, se encontraba pendiente la resolución de un recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el titular, en contra de la Resolución Exenta N° 119/2016 que rectifica y aclara la RCA N° 42/2005.

Sobre lo indicado precedentemente, se procedió a revisar la información disponible en la plataforma digital del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), constatando que con fecha 18 de octubre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 225, el Director (S) Regional del SEA resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto y elevó los antecedentes a la Dirección Ejecutiva, para el correspondiente pronunciamiento del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente. Por su parte, con fecha 25 de abril de 2017, el Director Ejecutivo del SEA resolvió declarar inadmisible el recurso jerárquico interpuesto.

Conforme a lo anterior, fue posible advertir que la ejecución de la acción N°6 del PdC se encontraba directamente vinculada a la determinación de una nueva estimación de producción máxima autorizada para la Piscicultura Loncontraro, circunstancia que fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 119/2016 y confirmada a través del pronunciamiento del Director (S) Regional del SEA mediante Resolución Exenta N° 225/2016, corroborando la producción máxima originalmente autorizada mediante RCA N°42/2005, lo que conllevó a que la acción N°6 no fuese ejecutada.

Al respecto, cabe hacer presente que lo señalado anteriormente no incide en el cumplimiento del PdC, puesto que el titular acreditó la acción principal para dar cumplimiento a la normativa







ambiental infringida, consistente en el ajuste de la producción de la piscicultura a la cifra autorizada en la RCA N° 42/2005 -acción N° 4 del PdC aprobado, cuyo cumplimiento fue constatado y reflejado en el IFA PdC-.

En conclusión, resulta adecuado señalar que se ha acreditado, por parte del titular, el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental conculcada, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por lo tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del PdC del procedimiento sancionatorio Rol D-010-2016.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA y del artículo 12 del Decreto Supremo N° 30, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30"), del Ministerio del Medio Ambiente, se remite el expediente Rol D-016-2016, para su análisis.

Se hace presente que el expediente sancionatorio Rol D-010-2016 se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA del expediente DFZ-2016-3037-IX-PC-IA y la copia del presente memorándum, los cuales deben ser publicados junto con la resolución de término del presente procedimiento, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,



Dánisa Estay Vega Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/SSV/BLR

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- Departamento Jurídico
- Departamento de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

